

Santiago, 12 SEP 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia interpuesta en contra de Telefónica Móviles Chile S.A. ("**Movistar**"), con fecha 10 de agosto de 2009;
- 2) El Informe de archivo de la División Investigaciones, de fecha 04 de septiembre de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39, del Decreto Ley N° 211 ("**DL 211**"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la denunciante, una empresa concesionaria de servicio público telefónico que presta servicios de voz sobre internet además de mensajería corta, Movistar remitió una carta en la que indica que, había tomado conocimiento de que ésta se encontraba inyectando mensajes de texto masivos (SMS) de publicidad de terceras empresas en su red;
- 2) Que lo anterior se encontraría proscrito de acuerdo a lo establecido en contrato de Operabilidad suscrito entre las partes, razón por la cual se informa asimismo que, de continuar dicha conducta, se hará uso del derecho de poner término inmediato al servicio, sin perjuicio de su disposición a analizar comercialmente la situación;
- 3) Que, la denunciante junto con responder la misiva de Movistar, pone en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los antecedentes aludidos, señalando que: *"Ningún concesionario - incluido Movistar - está facultado para imponer restricciones a sus abonados, en cuanto a la calidad y cantidad de sus comunicaciones y/o mensajes de texto"*;
- 4) Que asimismo, se complementa la denuncia señalando que las compañías telefónicas se interconectan a través del protocolo SS7, pero con un tercero lo harían a través del protocolo SMPP, dando cuenta de antecedentes referidos al otorgamiento de condiciones discriminatorias por parte de todos los operadores móviles;
- 5) Que en lo referente a la primera conducta descrita, cabe señalar que, de iniciarse los procedimientos conducentes al término del contrato, dicha situación podría involucrar una infracción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones ("**LGT**"), que establece el deber de interconexión entre los concesionarios de servicios públicos de

telecomunicaciones; contravención que - por su especial gravedad -, tiene contemplada una sanción específica en el inciso quinto del artículo 36 bis de la LGT;

- 6) Que en el evento señalado anteriormente, fuera de que el asunto debiera ventilarse en sede sectorial; tampoco podrían las compañías telefónicas que reclamen el derecho a resolver el contrato, interrumpir la interconexión establecida, según lo estatuido en el artículo 36 bis ya mencionado, en cuanto a que: "(...) Intertanto se tramiten tales reclamaciones o acciones no podrá suspenderse la interconexión, a menos que la autoridad administrativa u órgano jurisdiccional correspondiente la decrete expresamente";
- 7) Que conforme lo anterior, el hecho que Movistar haya informado a la denunciante sobre la terminación del contrato en la eventualidad de continuar enviando mensajes masivos, no se conformaría, a juicio de esta Fiscalía, como una "amenaza creible";
- 8) Que, cabe además señalar que no concurre a este respecto la conducta de negativa de suministro, al no verificarse una denegación efectiva del insumo en cuestión, más aun si, como señala Movistar en la correspondencia citada "está dispuesta a analizar comercialmente la referida situación";
- 9) Que a mayor abundamiento, la hipótesis conductual reprochada no ha sido verificada en la práctica, de acuerdo a información proporcionada por la propia denunciante;
- 10) Que finalmente, respecto a la segunda conducta denunciada, cabe señalar que no se verifica en los hechos, debido a que en los diversos contratos de interconexión entre las empresas móviles, el protocolo que rige el intercambio de mensajería corta corresponde al SMPP, que es el mismo utilizado por la denunciante.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol N° 1544-09, sin perjuicio de la facultad de la FNE de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 1544-09 FNE (A)

PHB



FENIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO